



# “Breve comentario de la Propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad”.

---

**David Vilas Álvarez**

Abogado del Estado  
Consejero de Justicia-Coordinador  
Representación Permanente de España ante la Unión Europea

## Resumen

Al final del proceso legislativo europeo, ya se puede realizar un balance, aunque sea preliminar, del contenido de la propuesta de Directiva sobre marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad –o quizás sería mejor decir exoneración–.

En el presente artículo se analizan sus disposiciones más destacadas en los distintos temas que regula, así como su eventual influencia en el proceso normativo español, con vistas a una –enésima– reforma de la normativa concursal patria.

## I.- Antecedentes y estado de la negociación

La normativa europea tiene influencia en muchos ámbitos del Derecho, y el concursal no es una excepción. Antes de la presente propuesta ello conllevó recientemente dos manifestaciones principales:

1. Por un lado, el Reglamento (UE) 2015/848 de 20 de mayo de 2015<sup>1</sup> sobre procedimientos de insolvencia, cuyo objeto principal es la facilitación del reconocimiento, ejecución y coordinación de procedimientos de insolvencia con elementos transnacionales dentro del ámbito de la Unión Europea.

2. Por otro, la Recomendación de la Comisión de 12 de marzo de 2014<sup>2</sup> sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial. Se dictó con el objeto de animar a los Estados Miembros a favorecer la reestructuración eficiente de empresas viables en dificultades financieras, y ofrecer una segunda oportunidad a los empresarios de buena fe. Su aplicación por estos, sin embargo, fue dispar, a tenor de las dos evaluaciones realizadas por la Comisión en 2015 y 2016, lo que motivó que esta se animase a presentar un texto normativo con contenido obligatorio para los Estados Miembros.

En efecto, en el Plan de Acción de la Comisión para la creación del Mercado de Capital de la Unión, de 30 de septiembre de 2015, la Comisión anunció la presentación de una iniciativa legislativa sobre insolvencia empre-

sarial, con inclusión de la reestructuración y la segunda oportunidad. En realidad, y a través de la misma se ha pretendido favorecer la armonización y por tanto el Mercado interior en el ámbito de la preinsolvencia por un lado y de la segunda oportunidad, por otro. A estas disposiciones se añaden algunas medidas armonizadoras en materia de procedimientos de insolvencia en general, con el objeto de mejorar su eficiencia (aplicables a la preinsolvencia, la segunda oportunidad, pero también los concursos como tales) y finalmente normas de naturaleza estadística.

En consecuencia, el 23 de diciembre de 2016<sup>3</sup> fue publicada la propuesta de la Comisión, que se ha venido negociando durante algo menos de dos años, tras tres debates de orientación en sucesivos Consejos de Justicia e Interior y dos debates de aprobación parcial del texto, en junio de 2018, en el que se aprobó tanto la parte de exoneración, nueva denominación de la segunda oportunidad, como las disposiciones en materia de eficiencia de los procesos concursales y en octubre de 2018<sup>4</sup>, cuando el Consejo alcanzó un acuerdo en materia de preinsolvencia o reestructuración.

Desde entonces se negocia con el Parlamento y la Comisión en el diálogo tripartito propio del proceso legislativo europeo ordinario, con el fin de llegar a una posición común –mencionaremos después el estado de tal negociación-, de modo que se acuerde un texto definitivo a lo largo del mes de

1 <https://boe.es/doue/2015/141/L00019-00072.pdf>

2 <https://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf>

3 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016PC0723&from=EN>

4 <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8830-2018-ADD-1/en/pdf>

diciembre de 2018<sup>5</sup>, en concreto y por parte del Consejo, mediante su reunión del día 19.

## II.- Principal contenido en materia de reestructuración

No se pretende en este trabajo agotar el análisis del contenido de la propuesta, sino difundir sus líneas directrices esenciales. Desde esta perspectiva, y en materia de reestructuración, debemos analizar su Título II. Dicho Título desarrolla un marco de reestructuración preventiva dirigido a los empresarios (sean personas físicas o jurídicas, si bien, cada Estado puede limitar su desarrollo legislativo a las personas jurídicas, únicamente) que se encuentran en una situación de “probabilidad de insolvencia”; esto es, que se encuentra en el estadio temporal previo a la insolvencia determinante del proceso concursal. No se pretende por la directiva, sino que se deja al derecho nacional, definir ni esta probabilidad de insolvencia, ni el concepto de insolvencia mismo. En este sentido, sin perjuicio de que nuestro derecho (artículo 6 de la ley concursal) permita la declaración del concurso no solo en caso de insolvencia actual sino de insolvencia inminente, es compatible con ello que acuda a la reestructuración quien no se encuentre aún en la insolvencia actual, sino en un estadio previo. En este sentido habrá que valorar cómo encaja este concepto con el artículo 5bis, que permite comunicación para iniciar negociaciones de reestructuración en sus distintas variantes antes de agotado el plazo de 2 meses a que se refiere el artículo 5, esto es, antes de pasados dos meses desde el conocimiento de la situación de insolvencia

actual o inminente. El motivo de este comentario se debe a que en nuestro derecho, parece posible que se acuda a la reestructuración por el ya insolvente actual, durante los dos meses siguientes al conocimiento de esa posibilidad (aunque también lo permite al insolvente inminente). En todo caso es el legislador nacional el que, de acuerdo con la competencia para definir estos conceptos que le reserva la directiva, ha de decidir los hitos temporales relevantes al efecto.

Se caracteriza este marco por pretender dotar a los Estados Miembros de un amplio margen de maniobra, pero con ciertas líneas básicas perseguidas por la Comisión desde un principio, del que destacan los siguientes aspectos.

a. Acceso al marco de reestructuración preventiva: la alerta temprana. El artículo 3 de la propuesta, como frontispicio de la misma, se refiere a la obligación de los Estados Miembros de establecer un mecanismo de alerta temprana (“early warning”). Con el mismo se pretende facilitar a los empresarios, especialmente a los de menor tamaño, una herramienta que les permita detectar sus desequilibrios económicos, y así, poder anticipar el momento de acceso a la reestructuración, evitando que la dificultad financiera se ataje tardíamente, lo que suele derivar en la insolvencia y por tanto en el concurso posterior. Esta es una reivindicación desde hace tiempo del Fondo Monetario Internacional. Su configuración definitiva futura quedaría para los Estados Miembros.

b. El marco de reestructuración. En cuanto al objeto de todo el Título, propiamente dicho, es de destacar que el artículo 4.3, establece la obligación para los Estados de

<sup>5</sup> <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-12334-2018-INIT/en/pdf>

ofrecer o poner a disposición de los empresarios un marco de reestructuración con las características de la directiva, que incluyan una reestructuración forzosa, como veremos. Dos ideas deben retenerse de esto: por un lado, la palabra “marco” en lugar de “procedimiento” da cierta flexibilidad: de hecho, se define tal marco como un conjunto coherente de medidas, procedimientos o herramientas al servicio del fin descrito. Por otro, este marco, el que nacionalmente desarrolle las previsiones de la directiva, es compatible con otros posibles a nivel nacional. Por tanto, cualquier normativa nacional puede contar con varios procedimientos o instrumentos de reestructuración.

Al comienzo de la negociación parecía que con este planteamiento se dejaba por la Comisión que las leyes nacionales regulasen estos marcos de modo que las características generales del Título se pudiesen satisfacer a través de diversos procesos de reestructuración nacional. Sin embargo, su desarrollo lleva en realidad a la idea de la definición de un proceso completo con características que, si bien son flexibles en muchos elementos accesorios, constituye un entramado único y con características claramente definidas.

En consecuencia, conteniendo elementos de los dos principales instrumentos de reestructuración de nuestro derecho, sin embargo, ninguno de ellos presenta características adecuadas para dar cumplida la directiva. Por ejemplo, nuestra Disposición Adicional 4ª de la Ley Concursal, que contiene un modelo de reestructuración forzosa, no es suficiente para dar por cumplida la directiva, entre otros motivos y más allá de los detalles porque solo se dirige a los acreedores financieros y no a estos en general.

Otra cuestión que trata ese mismo artí-

culo es el test de viabilidad para el uso de estos instrumentos –algo que nuestra legislación no prevé pero que en todo caso queda en el texto como opcional y admisible, no como obligatorio (artículo 4.1.a)-. En realidad, a través de estos test se pueden traslucir dos sensibilidades en el abordaje de esta materia, que aparecen en distintos puntos del texto: los que propenden hacia una facilitación de la posición del deudor y los que quieren añadir garantías a los acreedores de que estos instrumentos no son usados abusivamente. El test de viabilidad se usa en aquellos Estados más suspicaces con el deudor y de ahí que la justa solución a esta figura sea su carácter optativo.

c. Principio del deudor en posesión. En materia de suspensión de las ejecuciones individuales en virtud del inicio de una reestructuración, se parte del principio de que, quien se acoge a esta norma se mantiene en posesión de su negocio: no se le sustituye en su administración. En estos casos puede parecer lógico nombrar un administrador (“practitioner” en el texto inglés) en algunos casos, pero no se identifica la obligatoriedad de hacerlo (artículo 5) buscando una flexibilidad pedida por España, entre otros, que se respeta en el texto. Su nombramiento obligatorio o la introducción de un test de viabilidad imperativo impediría favorecer el instrumento ante las trabas que su puesta en práctica supondría.

d. Suspensión de ejecuciones. En relación con lo anterior, por el inicio del marco de preinsolvencia y en relación a sus consecuencias (artículos 6 y 7) se ha mantenido un resultado totalmente deseado por España y que da cabida a nuestra legislación actual, si bien está abierto a diversas variantes: en efecto, se reconoce la posibilidad de que se

produzca una suspensión general y ex lege de ejecuciones forzosas, sin perjuicio de que quepa un régimen especial de ejecución anticipada para ciertos créditos (como podrían ser los públicos). Además, se ha fijado una duración de la suspensión de hasta cuatro meses ampliable a 12, y excepcionalmente hasta la aprobación del plan, que se ajusta plenamente a los plazos españoles. Todo ello con la posibilidad de levantar las suspensiones si no sirven al destino propio de la preinsolvencia.

e. Presentación, adopción, confirmación de los planes de reestructuración; formación de clases y reestructuración forzosa (“cross class cram down”). Entrando en el meollo de la reestructuración tal como se plantea (artículos 8 a 11) se parte de la idea de que a la hora de aprobar por los acreedores un plan de reestructuración se impone en todo caso, que los acreedores se clasifiquen según su comunidad de intereses (entre preferentes, ordinarios y subordinados). Esto es algo totalmente ajustado a nuestra concepción de la preinsolvencia, por mucho que, para las PYMES a petición francesa, se haya dado cierta flexibilidad.

El contenido del plan de reestructuración a presentar (artículo 8) se ha reducido, pero está claramente pensado para su presentación por deudores, siendo que ahora es posible que se presente por acreedores también. La adopción del plan ha de darse por el voto de acreedores (partes afectadas) suficientes dentro de cada clase (se parte de la mayoría, pero se puede modificar nacionalmente hasta el 75% de voto favorable) (artículo 9) –los Estados pueden excluir del derecho de voto a los partícipes, a los subordinados y a los especialmente relacionados-. La confirmación por autoridad judicial o administrativa del

plan (artículo 10) es precisa si hay acreedores disidentes o el plan provee nueva financiación: en ese caso solo cabe si se ha respetado las reglas procedimentales del artículo 9, la paridad y proporcionalidad entre acreedores de una misma clase, la notificación del plan a todos los interesados, si implica nueva financiación que no perjudique injustamente a los demás acreedores y el respeto del test del mejor interés del acreedor –esto es, que no le deje el plan en peor posición que en caso de liquidación en bloque o parcial o en el siguiente mejor escenario-. Esta es la garantía general principal en favor de los acreedores en virtud de la directiva.

El artículo 11 regula la reestructuración forzosa: es el caso en que el plan se convierte en obligatorio en caso de que alguna clase no lo vote mayoritariamente, en virtud de resolución judicial o administrativa que lo impone, siempre que, además de cumplir con las condiciones anteriores, no dé lugar a que ningún acreedor o clase pueda recibir más que el total de su crédito y que, además,

a. A elección nacional, se apruebe por una clase que esté “en el dinero”, esto es, que hubiese de recibir algo en caso de liquidación de la sociedad o bien que se apruebe por una mayoría de clases, incluida una privilegiada

b. Se respete la regla de prioridad absoluta (“APR” según la que los acreedores de clases menos preferentes no cobrarán hasta que la clase preferente, aún disidente, sea satisfecha por completo). Esta regla que parte de la legislación americana, constituye la principal garantía especial en el caso de reestructuración forzosa. Implica que la clase disidente –que provoca acudir a esta forma de reestructuración- no pueda ser perjudicada en absoluto por clases de menor rango

que le impongan su criterio a la hora de aprobar el plan. Sin embargo, admite una variante a elección nacional, consistente en que los acreedores de clases preferentes disidentes no reciban más que los de clases con menor rango (regla de prioridad relativa).

Las principales garantías de la confirmación de planes y de la aprobación de reestructuraciones forzosas (el test del mejor interés del acreedor y la regla de prioridad absoluta, pueden ser objeto de evaluación judicial, con o sin nombramiento de peritos para ello (artículo 13)

f. Otras disposiciones. Respecto de los artículos restantes del título cabe señalar que el artículo 14 sobre los efectos del plan de reestructuración, el 15, sobre recursos, confirmando que no es obligatoria su existencia si ha sido fijada judicialmente la confirmación –en nuestro derecho no existen tales recursos- y los artículos 16 y 17 (sobre protección de la nueva financiación y financiación interina, estableciendo los derechos de quienes financian estas sociedades, principalmente con la no revocabilidad de los préstamos y su posibilidad de tratamiento preferente en la insolvencia posterior, todo lo que se ajusta a los principios de nuestro sistema vigente), completan el panorama anterior.

Finalmente destaca que el artículo 18, que contenía ciertas disposiciones sobre responsabilidad de los administradores, se ha borrado en su trámite durante el Consejo y queda para un considerando, como pedimos en su día al tratarse un precepto muy general de derecho de sociedades para ser tratado aquí.

### **III.- Principal contenido en material de exoneración o segunda oportunidad**

El Título III trata la segunda oportunidad, que se ha pasado a llamar, pues cabe más de una vez siempre que se trate de un deudor de buena fe, presenta los siguientes elementos principales:

a. Acceso (artículo 19). Esto es algo que no genera problemas como concepto en España. Es más, la legislación española sobre esta materia ha recibido ciertas críticas: la ley 25/2015 de 18 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social, modificó al efecto la segunda oportunidad, pero su uso es escaso. Por ello la Directiva puede ayudar a modificar de nuevo esta materia, algo sobre lo que ya trabaja el Parlamento y la Comisión General de Codificación.

b. Plazo de exoneración en segunda oportunidad (artículo 20.1). De acuerdo con la propuesta, se fija un plazo a los deudores para que se les exonere de toda deuda en tres años. En nuestro derecho actual la exoneración tiene lugar pasados como mínimo 5 años desde la concesión del beneficio. Este ha sido un aspecto criticado de nuestra legislación. Es por ello que cabe recordar aquí que ese nuevo plazo de tres años no debería ser un problema político para nuestro sistema. Decimos esto porque la voluntad política de reducir este plazo ya se ha manifestado internamente. En efecto, la Proposición no de Ley sobre medidas para garantizar una verdadera “segunda oportunidad” a las familias y deudores en situación de insolvencia (núm. expte. 161/928), presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos y publicada en el “BOCG. Congreso de los Diputados”, Serie D, núm. 65, de 7 de diciembre de 2016 fue aprobada por la Comisión de Economía del Congreso con apoyo largamente mayorita-

rio de casi todos los grupos parlamentarios. Pues bien, entre sus puntos programáticos, el 3 fija como deseable un plazo de exoneración de 3 años, lo que hace del plazo de la Directiva algo admisible. En todo caso este esquema es aceptable también por la flexibilidad del artículo 22, que recoge bastantes excepciones con las que modular el sistema, de modo que permite revocar la exoneración en ciertos casos, o considerar mejoras de fortuna ulteriores del deudor exonerado o incluso sustraer ciertas deudas de la misma, todo lo que se pidió por España, entre otros. Cuestión distinta es si tales excepciones deben usarse y en qué medida, siguiendo recomendaciones del Banco Mundial o las legítimas pretensiones de eventuales acreedores habituales en estos concursos, especialmente si son garantizados o preferentes.

c. El inicio del cómputo de dicho plazo (artículo 20.1, letras a y b). Debe indicarse que nuestro derecho en esta materia es complejo y mixto. Hay expedientes que concluyen con un plan de pagos y el plazo que se fija en la directiva coincide con nuestra legislación actual (desde su aprobación). Otros, sin embargo, concluyen sin plan de pagos. En ese caso nuestro derecho computa el plazo (ahora de 5 años) desde que se concede el beneficio de exoneración, pero siempre tras la liquidación del patrimonio del interesado. La Comisión siempre consideró esto muy tarde (pueden pasarse años liquidando bienes sin acceder a la exoneración). Se ha pactado una redacción final algo confusa que se refiere al “inicio del procedimiento” que lleva a la liquidación. No ha sido posible posponer más ese momento, pero a nuestro juicio esa redacción es compatible con remedios técnicos nacionales que permitan no variar mucho nuestra legislación en este punto, si no se

quiere.

## IV.- Otras disposiciones

Como anticipábamos, el texto, ya en su Título III, contiene disposiciones que pretenden una mejora de la eficiencia de los procedimientos de reestructuración o preinsolvencia, de insolvencia y de exoneración de deudas –que en nuestro derecho son posteriores a la insolvencia y liquidación–.

a. autoridades judiciales y administrativas. El texto final contiene una mención muy tenue y basada en precedentes normativos sobre eficiencia y especialización de las autoridades –judiciales o administrativas– competentes en este ámbito. Dichas previsiones no habrían de alterar nuestro sistema (artículo 25)

b. administradores concursales: selección y régimen de responsabilidad. Los artículos 26 y 27 han introducido normas generales sobre formación, selección y responsabilidad de administradores. El principal escollo, desde la perspectiva negociadora española, lo planteaba el régimen sancionador para los administradores concursales que incumpliesen sus obligaciones: ha sido sustituido por un régimen de dación de cuenta y responsabilidad que no excluye sistemas como el español (con responsabilidades civiles y exclusión registral de administradores condenados). Hay referencias a códigos de conducta de los mismos, solo admitidas dado su carácter facultativo.

c. el artículo 28 establece un régimen de notificaciones electrónicas obligatorias a realizar por las autoridades judiciales, administrativas o por administradores concursales de ciertos hitos de todo concurso: presentación de demandas, presentación de planes

de reestructuración, notificación a los acreedores, y presentación de contestaciones o recursos.

d. el texto final contiene una disposición más potente de lo habitual en cuanto a la remisión de datos. Se ha conseguido una reducción sustancial de los datos a suministrar, no obstante (artículo 29).

## V.- Elementos de discusión con el Parlamento y perspectivas de futuro en relación con la transposición que ha de llevarse a cabo en España

El texto que acabamos de analizar sigue siendo, al redactarse estas líneas, un texto vivo, pues su descripción podría verse alterado por las exigencias del Parlamento. Estas han girado en torno a tres vectores

a. el refuerzo de los derechos de los trabajadores y sus representantes (no en cuanto a acreedores, sino en cuanto a tales, contaminando una normativa eminentemente mercantil);

b. en línea con el texto original de la Comisión y en contra del texto del Consejo que lo había suprimido, el establecimiento de obligaciones de los administradores, algo que contamina la normativa mercantil ordinaria, tendiendo a fomentar que protejan intereses no estrictamente sociales y

c. finalmente el fortalecimiento de la posición del acreedor, especialmente minoritario, frente al deudor, lo que se manifestaba inicialmente de varios modos: por el intento de dificultar acuerdos de refinanciación o de reestructuración al exigir una doble mayoría para los mismos (de acreedores y de clases), por el hecho de no admitir la exoneración del deudor en el caso de la segunda oportunidad sino transcurridos cinco años en lugar

de tres o finalmente por su interés en limitar las suspensiones de las ejecuciones iniciados los procedimientos de reestructuración, al menos temporalmente.

Algunos de estos postulados, en el acuerdo final sometido a aprobación por ambas instituciones, han sido finalmente renunciados por el Parlamento, y probablemente los más nocivos (la doble mayoría y el plazo temporal de 5 años para la exoneración). Han quedado las referencias, con un lenguaje en muchas ocasiones vago o tenue relativas a las obligaciones de los empresarios o a los derechos de trabajadores (sin que se perciba que sustancialmente modifiquen el texto del acuerdo general o la normativa de la Unión preexistente –representada en materia de información y consulta por la Directiva 2001/14-). Por tanto, no se puede concluir que el paso por el parlamento haya mejorado el texto desde nuestra óptica, pero sí que se ha alcanzado un compromiso adecuado para que España

Muy brevemente, desarrollando los aspectos más destacados en que el paso por el Parlamento ha alterado el texto –en los tres primeros casos- o dónde el texto finalmente ha quedado, en esencia, igual –los dos últimos-, puede comentarse lo siguiente:

1. Derechos de los representantes de los trabajadores. Respecto de este punto se distinguen dos tipos de derechos. Unos, de participación de los representantes de los trabajadores en la reestructuración. Por ello se pretende que puedan promover la reestructuración misma, o se somete a confirmación judicial o administrativa el plan que afecte a más del 25% de la plantilla (aunque se apruebe por todos los acreedores sin excepción y no haya refinanciación), por poner dos ejemplos. Otros, serían los derechos



de información y consulta. En relación con los mismos se pergeña un nuevo artículo (el 12.bis) que en realidad viene a recogerlos de forma semejante –no se pretende por el Consejo que sea de otro modo- a cómo lo hace ya la Directiva en la materia, la 2001/14, que encuentra varias limitaciones, como la confidencialidad cuando el flujo de información pueda afectar la viabilidad del negocio, algo casi consustancial en el caso de la preinsolvencia.

2. Obligaciones de los administradores societarios. Se pretende reintroducir el anhelo de la Comisión expresado en el artículo 18 de la propuesta original. Lo que resulta distorsionador es la pretensión de que los administradores consideren los intereses de quienes son ajenos –en un sentido estrictamente patrimonial o de tenencia de participaciones- a la sociedad: acreedores, interesados y trabajadores.

3. Quizás el tercer cambio más relevante, incluso más que los anteriores, vino de la mano de la introducción obligatoria en ciertos casos de un administrador para la reestructuración. Ello se ha limitado, al menos, a los casos en que sea precisa la aprobación judicial o administrativa del plan por contener una reestructuración forzosa (si bien en este caso no parece muy lógico nombrar un administrador que ayude a la redacción de un plan, cuando habrá que someterlo a confirmación, y por tanto, ya se habrá desarrollado sin su presencia); también a los casos en que un órgano judicial o administrativo otorgue la suspensión de la ejecución –algo que no es aplicable a casos, como el nuestro, en que la suspensión se produce ex lege- y finalmente a casos en que lo pidan el propio deudor o

“la mayoría de los acreedores” y a su costa. Lo que ocurre es que la mayoría de acreedores no tiene por qué suponer la mayoría de los créditos y no hay regla para contribuir a sufragar dicho gasto.

4. Dobles mayorías para la aprobación de planes. Hemos explicado las dos garantías principales para los acreedores en la reestructuración definida por la Directiva: el test del mejor interés del acreedor y la regla de prioridad absoluta –y su versión relativa-. El parlamento pretendía una tercera garantía y es que el plan solo pueda ser aprobado con mayorías de clases y de acreedores en cada clase, lo que limita la posibilidad de su aprobación y da mayor poder a todos y cada uno de los acreedores. Como quiera que no han mantenido esa posición ha habido que introducirse una mención final por la que los Estados se obligan a adoptar las medidas necesarias para la defensa de los acreedores minoritarios, pero sin más precisión.

5. Ampliación del plazo de exoneración a cinco años. Como mencionamos anteriormente y a pesar de que pocos Estados se han opuesto a reducir los plazos (por otro lado, existiendo muchas excepciones o modulaciones al respecto en el artículo 22 para ello) el Parlamento pretendía introducir esta medida, claramente limitativa de las facultades liberatorias del paso del tiempo en favor del deudor, aunque el texto final no recogía esa idea.

Cualquiera que sea el resultado final del texto, aunque este se encuentra en gran medida estabilizado, lo cierto es que va a suponer, de forma necesaria, modificaciones de nuestros sistemas de preinsolvencia y de exoneración: así, habrá que introducir las

alertas tempranas; remodelar un modelo de reestructuración que permita convivir, como ahora, distintos procedimientos o herramientas, pero que generalice a todos los acreedores la posibilidad de la reestructuración forzosa; remodelar un sistema de exoneración que, aunque va poco a poco mostrándose como más útil, fue criticado, por sus limitaciones, desde el principio, en 2015; facilitar una mejor recogida de datos estadísticos...

No obstante, no debe dejar de recordarse, para contextualizar adecuadamente nuestra situación, que, por mucho que nos fustiguemos en este y otros sectores, España, según el análisis de la Comisión, tiene un sistema concursal de eficiencia media-alta<sup>6</sup> (se colocaría en el puesto 11 de 28). Dicho de otro modo, con todas las críticas que de modo general merezca la situación de la insolvencia en España, que indudablemente tiene campo de mejora, lo cierto es que existen otros Estados Miembros menos eficientes y cuyas reformas deben ser más profundas. En

particular, la Comisión preveía que la nueva directiva habría de introducir mecanismos de alerta temprana, podría servir a acortar los plazos de duración de los procesos concursales y acortar el período de exoneración como elementos positivos, todos los que asumiríamos sin problema.

En principio nada de esto resulta novedoso. La parte de reestructuración ya ha dado lugar a la formación de la sección especial de la Comisión General de Codificación con dicha finalidad. La parte de segunda oportunidad o exoneración ya ha dado lugar a trabajos parlamentarios descritos con anterioridad. Por tanto, parece que las modificaciones del sistema español eran requeridas, hubiese o no directiva que subrayase su necesidad. Estamos cerca, no obstante, de que tales reformas resulten orientadas por las directrices explicadas, lo que no impide un amplio margen decisorio para nuestro legislador, dada la flexibilidad con que la Directiva ha sido redactada.

<sup>6</sup> [http://ec.europa.eu/information\\_society/newsroom/image/document/2016-48/es\\_insolvency\\_country\\_factsheet\\_40028.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/image/document/2016-48/es_insolvency_country_factsheet_40028.pdf)